hecho tuvo efecto, si se considera que las vacantes en ciertos lugares (1), las que ocurrian en las dos terceras partes del año (2), las de las primeras dignidades de todas las iglesias (3), y las de los benefi-

---

rio remediar desórdenes y atender al bien de la Iglesia, pero no privar á todos los obispos de la facultad de hacerlo.

(1) Clemente IV (cap. 2.º, tit. IV, lib. III del Sexto de Decretales) *reservó á la provision apostólica los beneficios vacantes in curia.* Esta fue la primera reserva que bien pronto modificó el concilio II Lugdunense en su cánon 21, que es cap. 3.º del título y libro citados, limitando la reserva al tiempo de un mes contado desde la vacante, pasado el cual, podia conferirlo libremente aquel á quien de derecho pertenecia. Bonifacio VIII, Clemente V y Juan XXII *confirmaron esta reserva ampliándola á los casos en que la muerte de los poseedores ocurriese en un rádio distante de la curia dos jornadas legales de viaje.* (Caps. 1.º y 3.º, tit. II, libro III de las Extravagantes comunes, y cap. 4.º, tit. III, lib. I de la misma coleccion.) Estos Pontífices no derogaron la disposicion del dicho concilio Lugdunense que limitaba á un mes el ejercicio de la *reserva*, la cual *tampoco tenia lugar, estando vacante la Silla apostólica, con respecto á beneficios curados, de patronato laical ó mixto.* Está comprendida en la regla 1.ª de cancelaría.

(2) Esta clase de reserva se contiene en la regla 9.ª de cancelaría que consta de dos partes: la primera comprende la reserva en general relativa á la provision apostólica *en los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre*, y la segunda que permite á los obispos, residentes en sus diócesis dos meses mas de los reservados, que con los de marzo, junio, setiembre y diciembre en los cuales les tocaba la provision, entraron á proveer en perfecta alternativa con el Papa. *Pertenecia tambien á la reserva, en razon de tiempo, la provision de beneficios vacantes mientras lo estuviese la Silla episcopal*, y tuvo orígen en una Constitucion de Pio V, que comienza «Sanctisimus in Christo», y es la 77 del tomo IV, parte 3.ª, pág. 362 del Bulario magno: fue derogada por su inmediato sucesor Gregorio XIII, y renovada por Sixto V; se halla comprendida en la regla 2,ª de cancelaría.

(3) Sin hacer espresion de las reservas que se refieren á *la dignidad cardenalicia, á las colecturías y subcolecturías*, y á todas las dependencias del Pontífice, cualesquiera que fuesen, comprendidas en las reglas 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de cancelaría, tenian tambien lugar en la de beneficios vacantes por razon de la dignidad de los que los obtenian, las contenidas en las reglas 2.ª y 4.ª por las cuales pertenecia á la Sede apostólica la provision de to-